



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0608/2020

Recomendación 035/2022

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Autoridades responsables:

Secretaría de Gobierno del Estado

Víctima: **V1**

Derecho humano violado: Derecho a una adecuada protección judicial.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	8
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	9
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	11
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCION JUDICIAL.....	11
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	14
IX. PRECEDENTES	17
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	17
X. RECOMENDACIÓN N° 035/2022.....	17

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a tres de junio de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 035/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 fracciones XI y XXXIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado² y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave³.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 17.** La Secretaría de Gobierno es la dependencia responsable de coordinar la política interna de la Entidad y tendrá la competencia que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, esta ley y demás legislación aplicable. **Artículo 18.** Son atribuciones del Secretario de Gobierno, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes: [...] **XI.** Autorizar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Secretaría y de las comisiones que presida, así como autorizar y supervisar la aplicación eficiente de los recursos financieros, humanos y materiales de la Secretaría; [...] **XXXIX.** Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado y coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción en defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto [...].

³ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: [...] **VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 03 de agosto de 2020, este Organismo recibió el escrito de queja signado por V1, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

“...V1 mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho, designando para notificaciones el despacho profesional marcado con el número [...] del Edificio [...] sito en la calle de[...] de Xalapa, Veracruz, designando como abogados y apoderados legales a los CC. Lics[...], con números de cédulas profesionales [...], respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública ante esa H. Comisión, con todo respeto expongo: -----

Vengo por este conducto, a presentar QUEJA, en contra de: -----

A).- C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.-

B).- C. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ.-----

y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas.-----

Al respecto, someto a la consideración de esa H. Comisión los siguientes hechos: -----

1.- Mediante escrito presentado el 21 de enero del 2015 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (con sede en esta ciudad de Xalapa, Veracruz), demandé a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de la que reclamé la reinstalación en mi fuente de trabajo, el reconocimiento de mi antigüedad, la expedición de mi nombramiento como trabajador de base con carácter definitivo, el pago de salarios caídos, de salarios devengados, y otras prestaciones de carácter económico.-----

2.- Como se aprecia en la demanda referida en el inciso anterior, sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar para la Secretaría antes mencionada el 01 de abril de 2003, y el 08 de diciembre del 2014 fui injustificadamente despedido de mi empleo.-----

3.- Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas a quienes aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante el Tribunal burocrático Estatal para los efectos correspondientes, representación legal que aún poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna.-----

4.- El 19 de febrero de 2015 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, dictó acuerdo mediante el cual admitió a trámite mi demanda y la registró con el número [...].-----

5.- El 05 de enero de 2017, tras el procedimiento correspondiente, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó laudo en el que condenó a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a computar mi antigüedad a partir del 01 de abril de 2003, a reinstalarme en mi empleo, a pagarme salarios caídos, a expedirme mi nombramiento como trabajador de base definitivo, y a pagarme otras prestaciones de carácter laboral, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito en el que se ordenó, para la cuantificación de las prestaciones de orden económico, la apertura de incidente de liquidación.-----

6.- Tras quedar firme el laudo antes referido, el 16 de marzo de 2018 solicité la apertura del incidente de liquidación, exhibiendo la planilla correspondiente.-----

*7.- El día 27 de junio de 2018 el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dictó resolución al incidente de liquidación, determinando que la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz me adeuda la cantidad de **\$821,654.47 (OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)**.-----*

8.- Una vez que causó estado la resolución a la que me refiero en el inciso anterior, y toda vez que la entidad pública demandada no dio cumplimiento voluntario y espontáneo a la condena que le impuso el Tribunal burocrático, me vi en la necesidad de solicitar, por conducto de mi representación legal, que dispusiera la

ejecución de su fallo; así pues, la autoridad judicial ordenó a la entidad demandada Secretaría de Gobierno reinstalarme en mi fuente de trabajo y pagarme las cantidades que hasta ese momento se adeudaban a mi favor. Fue en fecha 01 de abril de 2019 que el H. Tribunal Burocrático dictó diverso acuerdo en el que ordenó que el suscrito fuera reinstalado en su centro de trabajo y se pagaran a mi favor las cantidades adeudadas, estableciendo las 10:00 horas del 25 de junio de 2019 para celebrar la diligencia correspondiente, haciendo mención de que hasta ese momento, la Entidad Pública Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, adeudaba al suscrito la cantidad de **\$1,070,486.40 (UN MILLÓN SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**. No obstante, la demandada se abstuvo de acatar lo ordenado por la autoridad.-----

10.- Dada la negativa de la Entidad patronal, de reinstalarme y pagar a mi favor las cantidades adeudadas; mediante escrito de fecha 20 de enero 2020 solicité al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por conducto de mi representación legal, que comunicara al titular del Poder Ejecutivo, la condena dictada en el asunto aludido a efecto de que dispusiera la erogación correspondiente, esto, con base en el artículo “7” de la Ley de Bienes del Estado, en estrecha relación con el Artículo 49 Fracción “XIII” de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo contenido es el siguiente: -----

“ARTÍCULO 7º.- Todos los bienes muebles o inmuebles que son propiedad del Estado son inembargables, con excepción de los enumerados en el artículo 4º de esta Ley. En consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse acto de ejecución para hacer efectivas las sentencias dictadas a favor de particulares en contra del Estado o de su Hacienda. En este caso, la sentencia o laudo se comunicará al Ejecutivo del Estado para que de acuerdo con la Ley autorice la erogación que se imponga...”.-----

“Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado: -----

XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones...”.-----

Sin embargo, hasta este momento el laudo aludido no se ha cumplido; es decir, no se me ha reinstalado en mi fuente de trabajo, ni se me ha pagado cantidad alguna respecto de los montos de las prestaciones adeudadas a mi favor.-----

En este punto, es menester destacar lo siguiente: -----

La ley No. 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dispone: -----

“Artículo 30.- Son obligaciones de las Entidades Públicas: ...XII.- Cumplir con las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y de las Salas Especiales en su caso; ... XVI. Fijar en sus presupuestos de egresos las cantidades destinadas para el pago de indemnizaciones laborales”. (Fracción XVI adicionada según el Decreto número 544 publicado el 27 de febrero de 2015 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz número 083).-----

En el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por el Tribunal burocrático estatal y, por tanto, su titular está obligada a cumplir con la resolución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Cabe mencionar que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019”, publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “indemnizaciones”, la cantidad de **\$1’844,867,320.00 (MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.-----

Debe mencionarse, también, que de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto Número 525 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz para el Ejercicio Fiscal 2020**, publicado en el número extraordinario 520, de 30 de diciembre de 2019, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se aprecia que para el rubro “Indemnizaciones” (página 50 del Decreto), fue presupuestada la cantidad de **\$1,630’644,707.00 (UN MIL SEISCIENTOS TREINTA MILLONES, SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.)**.-----

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2018, 2019 y 2020, los servidores públicos denunciados se niegan a proceder conforme lo dispone el Artículo 30, fracción XII, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que les ordena cumplir con las resoluciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.-----

Con base en los hechos anteriormente expuesto, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla: -----

A).- **Se violenta mi derecho humano a una justicia pronta, completa y expedita**, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta.-----

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el artículo 17 constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”, es claro que en el caso del que me duelo no se me administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.-----

c).- Lo anterior, entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.-----

d).- Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” y en el Artículo 23.1 establece que “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.-----

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de la resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente, absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Federal del Trabajo que le ordena cumplir totalmente con los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.-----

e).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.-----

Dicha Convención establece en su Artículo 25, apartado 2.c), establece la obligación del Estado “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.- Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.-----

f).- Son violados por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.-----

Y esto es así, dado que se me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en el que se restituyan mis derechos vulnerados, al cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor.-----

De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución” y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, con su proceder omisivo, vulneran mi derecho a obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente.-----

g).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México en 23 de junio de 1981.-----

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”- En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial.-----

De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente.---

h).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales, Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988 ratificado por México 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1995, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998.-----

Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.-----

En el presente caso, resulta evidente que el proceder omisivo que ahora reclamo, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que al no dar total cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.-----

De igual forma, el artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d.), dispone que “...En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional” y en el presente caso, con su injustificado proceder la responsable anula mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.-----

i).- Son violadas por la responsable, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.-----

El artículo 3 de este Pacto establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el artículo 5.2 dispone que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.-----

Esto es así, porque las responsabilidades, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales.-----

----- COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN -----

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.-----

...Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.-----

Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter **administrativo** (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).-

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General número 41/2019 “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES”.-----

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio.-----

De tal documento se desprende: -----

a).- Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada y, por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (parágrafo 3).-----

b).- Que de la intelección del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011) se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (parágrafos 6 y 7).-----

c).- Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar –entre otros- a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que, además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes.-----

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Recomendación General de mérito.-----

----- DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN -----

a).- Copia del escrito inicial de demanda presentada en 21 de enero de 2015 ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y que dio origen al juicio laboral [...].-----

b).- Copia del auto de radicación de 19 de febrero de 2015.-----

- c).- Copia del laudo de 05 de enero de 2017.-----
d).- Copia de la resolución al Incidente de Liquidación de 27 de junio de 2018.-----
e).- Copia de la solicitud de ejecución de 23 de enero de 2019.-----
f).- Copia de la diligencia de Reinstalación y Requerimiento de pago de 25 de junio de 2019.-----
g).-Copia de la solicitud de ejecución presentada en 20 de enero de 2020.-----
Por todo lo expuesto y razonado, atenta y respetuosamente.-----

PIDO

PRIMERO: Me tenga por presentado en tiempo y forma presentando **QUEJA** en contra de los actos de la autoridad que ha quedado señalada.-----

SEGUNDO: Tenga como autorizados para oír notificaciones y como nuestros abogados a los CC. [...], autorizándoles para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar, comparecer en nuestro nombre ante esa H. Comisión y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de nuestros intereses.-

TERCERO: En su oportunidad, como conforme a Derecho se impone, emita la Recomendación correspondiente...”(Sic.)⁴.-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁵, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano. -

⁴ Fojas 3-13 del expediente.

⁵ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo. El 05 de enero de 2017, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (TCA) dictó Laudo en el Juicio Ordinario Laboral [...], y hasta esta fecha no se ha dado cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, lo puntos a dilucidar son:

- Si la Secretaría de Gobierno del Estado ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 05 de enero de 2017 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...].
- Si la Secretaría de Gobierno del Estado discriminó a V1, al incumplir el Laudo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de V1
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Gobierno del Estado y al TCA.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- La Secretaría de Gobierno del Estado ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 05 de enero de 2017 por el TCA, en el Juicio Ordinario Laboral [...]

- No se acreditó que la Secretaría de Gobierno del Estado haya discriminado a V1 , al incumplir el Laudo.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁶.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa⁸.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

⁶ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁸ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado la Secretaría de Gobierno del Estado, violó el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 05 de enero de 2017, el TCA emitió un Laudo a su favor, no obstante, la autoridad condenada se ha negado a cumplimentarlo, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

22. No se acreditó que el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sean responsables de la falta de pago de las prestaciones laborales a las que tiene derecho el V1. Lo anterior, en virtud de que es la Secretaría de Gobierno a quien se condenó en el Laudo emitido en el Juicio Ordinario Laboral [...] por el TCA.

23. Por otro lado, este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de una conducta discriminatoria por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado en agravio de V1.

24. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCION JUDICIAL.

25. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos¹¹. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

26. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución¹².

27. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho de acudir ante un tribunal que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en

¹¹ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

28. Este derecho contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

29. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas¹³.

30. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable.¹⁴

31. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial¹⁵.

32. En ese sentido, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución¹⁶.

¹³ Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

¹⁴ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

¹⁶ Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

33. En particular, en materia de ejecución de decisiones contra el Estado, es necesario que sea el propio Estado el que vele por el cumplimiento de las sentencias¹⁷.

34. En el caso *sub examine*, el 05 de enero de 2017, el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Juicio Ordinario Laboral [...]. En éste, condenó a la Secretaría de Gobierno del Estado a: “...a reinstalar V1... así como a pagarle salarios caídos a partir del ocho de diciembre de dos mil catorce (fecha del injustificado despido) hasta la material reinstalación en su empleo... a reconocer mediante documental idónea a favor de V1, antigüedad genérica del primero de abril de dos mil tres, al ocho de diciembre de dos mil catorce, sin perjuicio de la que se siga generando a futuro; también a expedirle por escrito y mediante documental idónea el nombramiento como trabajador de base y con carácter definitivo... a pagar a V1, \$16,575.26 (dieciséis mil quinientos setenta y cinco pesos 26/100 m.n.), por concepto de salarios devengados... a pagar a V1 \$4,447.98 (cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 98/100 m.n.), correspondiente al último periodo vacacional no gozado; \$25,212.31 (veinticinco mil doscientos doce pesos 31/100 m.n.) de prima vacacional, del primero de abril de dos mil tres al ocho de diciembre de dos mil catorce; y \$26,900.71 (veintiséis novecientos pesos 71/100 m.n.) por concepto de aguinaldo del periodo comprendido del primero de enero al ocho de diciembre de dos mil catorce. También, se condena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a pagar aguinaldo y prima vacacional, por el trámite del juicio a favor de V1 a partir del nueve de diciembre de dos mil catorce y hasta su material reinstalación...”(Sic.).

35. Sin embargo, a pesar de que el TCA ha requerido en diversas ocasiones a la Secretaría de Gobierno del Estado para que dé cumplimiento a dicha resolución, a la fecha el Laudo no ha sido cumplimentado.

36. Para determinar si la demora de más de 5 años en el cumplimiento de dicha resolución es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia¹⁸.

¹⁷ Ibídem Párr. 146.

¹⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

37. Este asunto en particular no es complejo. Ya existe un Laudo que condena a la Secretaría de Gobierno del Estado al pago de diversas prestaciones. Ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento.

38. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las constancias enviadas por el TCA se advierte que se ha requerido el cumplimiento del Laudo a la Secretaría de Gobierno del Estado en tres ocasiones¹⁹. Sin embargo, éste no ha sido cumplimentado.

39. Por su parte, la autoridad responsable manifestó que se han realizado todas las gestiones administrativas necesarias²⁰. No obstante, no se ha dado cumplimiento al Laudo a favor de V1, en virtud de que a la fecha la Secretaría de Finanzas y Planeación no ha liberado el recurso solicitado para ello. En ese sentido, este Organismo advierte que, a más de cinco años de haberse dictado el laudo dichas gestiones no se han traducido en el pago de las prestaciones laborales a la víctima, ni en su reinstalación.

40. Por lo tanto, la demora en el cumplimiento del Laudo es imputable exclusivamente a la Secretaría de Gobierno del Estado.

41. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Secretaría de Gobierno del Estado no ha cumplido con lo ordenado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado en el Juicio Ordinario Laboral 19/2015-V[...], promovido por V1, en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

42. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

¹⁹ En fechas 25 de junio de 2019, 15 de abril de 2021 y 07 de septiembre de 2021.

²⁰ Fojas 181-194 del expediente.

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

43. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención:

Restitución.

46. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento al Laudo dictado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], promovido por V1

Satisfacción.

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

48. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de su responsabilidad administrativa por las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.

49. Para lo anterior, deberá tomarse en cuenta lo establecido en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Garantías de no repetición.

50. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

51. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

52. Por lo anterior, la Secretaría de Gobierno del Estado deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de

la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa Secretaría incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

53. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

54. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 05/2017, 42/2017, 19/2018, 37/2018, 46/2018, 43/2019, 59/2019, 49/2020, 21/2021, 28/2021 y 58/2021.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

55. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 035/2022

**AL ING. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO
PRESENTE.**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

- A.** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca

la calidad de víctima directa de V1 y realice los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

- B. Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento en su totalidad y a la brevedad posible al Laudo dictado por el Pleno del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...], promovido por V1.
- C. Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- D. De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Gobierno del Estado incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- E. En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A.** En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C.** En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A.** En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez